

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO
LIMITADA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA**

RES. EX. N° 4/ROL D-118-2023

Santiago, 2 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-118-2023**

1. Con fecha 22 de mayo de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-118-2023 en contra de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Limitada (en adelante, el "titular" o la "empresa"), titular de "Proyecto Minero Tierra del Fuego División El Dorado", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 019, de 17 de febrero de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA N° 019/2010"). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 25 de mayo de 2023.

2. Con fecha 8 de junio de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). En esa misma fecha, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-118-2023 se concedió ampliación de los plazos por el máximo legal.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Con fecha 9 de junio de 2023, la empresa presentó solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA. Así, con fecha 12 de junio de 2023, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía videoconferencia, a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

4. Con fecha 15 de junio de 2023, la empresa presentó un PdC sin acompañar documento alguno ni suscrito por el representante legal de la empresa. Así, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2023, se resolvió que previo a proveer se incorporara la firma del representante legal al PdC, acompañando la documentación que acredite dicha calidad, lo que fue subsanado mediante la presentación de fecha 23 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PDC

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

6. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte del titular las siguientes acciones:

Tabla 1. Acciones propuestas por la empresa

N°	Cargo	Acciones Propuestas
1	Operar el proyecto minero Tierra del Fuego, División el dorado, superando la vida útil establecida en la RCA N° 019/2010.	-
2	Deficiente operación del proceso productivo, toda vez: a. No se realiza una clasificación primaria del material. b. No contempla el proceso del chancado terciario. c. No implementó un Stoke Pile. d. Los materiales de rechazo son vendidos.	1. Presentar a SMA la Resolución Exenta N° 3850.
3	Proceso de operación de chancado y seis correas transportadoras no se encuentran encapsuladas.	2. Encapsulamiento de correas transportadoras y puntos de traspaso. 3. Encapsulamiento de chancadora y sistema de harneo de material.
4	Haber modificado el proyecto aprobado mediante RCA N° 019/2010, mediante la incorporación de la extracción y beneficio de minerales de hierro de los rajos El Dorado Sector Norte y El Dorado Sector Sur, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.	-



5	No haber dado respuesta al requerimiento de información efectuado mediante acta de inspección ambiental de fecha 28 de mayo de 2020.	4. Establecer protocolo de pronta respuesta a solicitudes de instituciones fiscalizadoras.
---	--	--

Fuente: Elaboración propia

7. Como es posible observar, en su propuesta la empresa no incorporó acciones para los cargos N° 1 y 4, motivo por el cual se tendrá por incumplido el criterio de integridad. Adicionalmente, respecto a la descripción de las metas asociadas a dichos cargos, la empresa sostiene que *“existe un malentendido en este punto ya que la resolución 631 del 13 de junio de 2017 en su resuelvo se tiene por acreditado inicio de ejecución en esa fecha”* (cargo N° 1), y que *“los mencionados desmontes los cuales provienen de los rajos del sector norte y sector sur provienen de los años ‘40 hasta el año ‘70 aproximadamente por lo que no es necesario un proyecto de calificación medio ambiental debido a que la Ley 19.300 no es retroactiva, y no se aplica a estos casos”* (cargo N° 4), lo que se traduce en la inclusión de descargos en el PdC.

8. Respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado en conjunto con el criterio de eficacia pues, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como los de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción y, en consecuencia, demandan que el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

9. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas de un PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

- *Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan*

10. Tal como fue indicado anteriormente, el PdC debe hacerse cargo de todas las acciones y sus efectos, debiendo comprometer medidas para eliminarlos, y en caso que ello no pueda ser realizado, contener y/o reducir esto. En este orden de ideas, en su presentación de 15 de junio de 2023 la empresa identificó los siguientes efectos:

Tabla 2. Efectos identificados por la empresa

N°	Cargo	Descripción de efectos
1	Operar el proyecto minero Tierra del Fuego, División el dorado, superando la vida útil establecida en la RCA N° 019/2010.	



2	Deficiente operación del proceso productivo, toda vez: a. No se realiza una clasificación primaria del material. b. No contempla el proceso del chancado terciario. c. No implementó un Stoke Pile. d. Los materiales de rechazo son vendidos.	
3	Proceso de operación de chancado y seis correas transportadoras no se encuentran encapsuladas.	En el proyecto original se comprometió que el proceso de chancado se mantendría encapsulado lo que, sumado a la ubicación geográfica de la planta, permitiría reducir el total de emisiones del proyecto. Mayor polución de la autorizada originalmente debido a la falta de estructuras de encapsulamiento para la contención del polvo en correas y zonas críticas de emisión del mismo.
4	Haber modificado el proyecto aprobado mediante RCA N° 019/2010, mediante la incorporación de la extracción y beneficio de minerales de hierro de los rajos El Dorado Sector Norte y El Dorado Sector Sur, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.	
5	No haber dado respuesta al requerimiento de información efectuado mediante acta de inspección ambiental de fecha 28 de mayo de 2020.	La entidad fiscalizadora fue obstaculizada en su labor al no haber presentado los documentos solicitados.

Fuente: Elaboración Propia

11. Como es posible advertir, el análisis de efectuado por la empresa es incompleto e insuficiente para determinar la concurrencia o descarte de efectos pues, no se analizó dicho aspecto en todos cargos ni incorporó documentación alguna que justificara adecuadamente lo señalado respecto a los Cargos N° 3 y 5. Ilustrativo de lo anterior resulta el nulo análisis efectuado respecto a la modificación del proyecto mediante la incorporación de los rajos El Dorado Sector Norte y Sur pues, al carecer de medidas de control para las emisiones, era indispensable ponderar la cercanía del proyecto con la población colindante a una distancia menor a 3 kilómetros.

12. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de integridad, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*, y el de eficacia, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”* (énfasis agregado). En consecuencia, en relación con los efectos de la infracción, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que la falta de definición de estos ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia a su respecto.



13. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha señalado que “[...] se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia [...] **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos**”¹ (énfasis agregado). Luego, en la misma sentencia el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dada la naturaleza de los incumplimientos los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”². Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales”³.

14. En razón de lo señalado, el PdC presentado por de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Limitada no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, debiendo, por tanto, ser rechazado.

- Acciones propuestas por la empresa

15. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y bastando lo expresado previamente para resolver el rechazo del PdC presentado, se analizarán las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento normativo y para eliminar, o contener y reducir los efectos de las infracciones, recordando que respecto de los cargos N° 1 y 4 no se comprometieron acciones.

16. En relación al Cargo N° 2, la empresa propone como acción “presentar a SMA la Resolución Exenta N° 3850”, indicando en la forma de implementación que en dicho acto se autorizó una modificación de la planta, aprobada por el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”). En este punto resulta necesario señalar que la empresa no compromete la ejecución de acciones que digan relación con los procesos de clasificación primaria del material procesado, ni la implementación de chancado

¹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

² Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

³ Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



terciario y Stoke Pile o la venta de materiales de rechazo. Asimismo, tampoco incorpora en su presentación el acto administrativo aludido.

17. Respecto al Cargo N° 3 –*proceso de operación de chancado y seis correas transportadoras no se encuentran encapsuladas*– la empresa propone efectuar el encapsulamiento de correas transportadoras (Acción N° 2) y de chancadoras y sistema de harneo de material (Acción N° 3). Si bien, las acciones propuestas se vinculan con la normativa infringida, no se incorporan antecedentes suficientes que permita asegurar que las estructuras metálicas a construir permiten efectuar el control de emisiones en las correas y puntos de traspaso, ni que justifiquen la extensión de plazos de ejecución propuestos.

18. En relación al Cargo N° 5 – *no haber dado respuesta al requerimiento de información efectuado mediante acta de inspección ambiental de fecha 28 de mayo de 2020*– se propone el establecimiento de un protocolo de pronta respuesta a solicitudes de instituciones fiscalizadoras. Sin embargo, en la forma de implementación de la acción se no incorporan los antecedentes suficientes sobre las materias que regulará dicho instrumento, tiempos de respuestas y responsabilidades asignadas al momento de dar respuesta a futuros requerimientos de información.

19. Como es posible observar, la propuesta efectuada es incompleta e insuficiente, no solo por la ausencia total de acciones vinculadas a los cargos N° 1 y 4, sino porque para los cargos N° 2, 3 y 5, resultan insuficientes para cumplir con el criterio de eficacia objeto de análisis

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debería incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

21. En atención a lo expuesto en el acápite precedente, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de eficacia e integridad no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones contempladas en el PdC, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto a que del resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

E. OTRAS CONSIDERACIONES

22. Conforme al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Sin perjuicio de lo señalado en las secciones previas, a continuación,



se analizará si la propuesta de PdC remitida por Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Limitada representa alguna de las circunstancias descritas en el citado artículo 9, para finalmente resolver la aprobación o rechazo del instrumento.

23. Sobre este aspecto, el artículo previamente singularizado alude a la imposibilidad, para esta SMA, de aprobar un programa de cumplimiento cuando este constituya un instrumento manifiestamente dilatorio. El concepto “*manifiestamente dilatorio*” no encuentra en nuestra legislación un desarrollo ulterior al que contiene la norma transcrita, razón por la cual es preciso atenerse al sentido natural y obvio de la voz “dilatorio”, según el cual, es un adjetivo de algo que “sirve para prorrogar y extender un término judicial o la tramitación de un asunto”⁴.

24. En este contexto, en el análisis del factor temporal, se debe atender a la definición de un programa de cumplimiento contemplado en el artículo 2, letra g) del D.S. N° 30/2012, donde establece que el plan de acciones y metas presentado por la empresa debe permitir que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva “*dentro de un plazo fijado por la Superintendencia*”, de modo tal que este organismo ha de ser igualmente estricto en dicha evaluación, asegurando que el Titular pueda lograr “*en el menor tiempo posible, el cumplimiento de la normativa ambiental y se realicen las acciones que se hagan cargo efectos que produjo el incumplimiento*”⁵ (énfasis agregado).

25. En consecuencia, para que proceda la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 D.S. N° 30/2012, es necesario que se identifique que el regreso al cumplimiento o la forma en que se abordan los efectos se traduzcan en acciones que lleven consigo plazos excesivos, considerando las circunstancias particulares del caso.

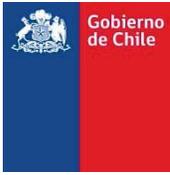
26. Sobre este punto, en relación al Cargo N° 3, la empresa propone efectuar el encapsulamiento de correas transportadoras (Acción N° 2) en un plazo de 6 a 12 meses; en el caso del encapsulamiento de chancadoras y del sistema de harneo de material (Acción N° 3), su implementación se realizaría entre 12 a 18 meses desde la aprobación del PdC. Sin embargo, en la propuesta no se incorporaron antecedentes suficientes que justifiquen la extensión de los plazos de ejecución de las Acciones N° 2 y 3, máxime, si se encuentran vinculadas a eventuales efectos derivados de una infracción, lo que demanda una implementación en el menor tiempo posible.

27. Por lo tanto, el programa de cumplimiento presentado en el contexto que rodea el caso, es manifiestamente dilatorio en relación al fin principal, que es el retorno al cumplimiento ambiental, razón por la que esta SMA está impedida de aprobarlo según lo establecido en el comentado artículo 9° del Reglamento.

⁴ <https://dle.rae.es/dilatorio>

⁵ Sentencia de fecha 05 de marzo de 2018, en causa 11.485-2017, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Considerando 19°.





III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PDC

28. El PdC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esa oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

29. Atendiendo a los antecedentes expuestos precedentemente, en especial, el incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia por parte de la empresa a través de su PdC, en cuanto no han sido descritos ni descartados todos los efectos como consecuencia de los Cargos N° 1, 2, 3 y 4, así como tampoco se incluyeron acciones para todos los efectos que busquen eliminar o contener y reducir los efectos que fueron reconocidos.

30. Cabe precisar que, en este caso, una eventual incorporación de observaciones al PdC carecería de objeto, dado que aquellas están orientadas a realizar ajustes y mejoras a las propuestas del programa, siempre que estas se encuentren encaminadas a dar cumplimiento con los criterios de aprobación. En este caso, no resultaría pertinente efectuar correcciones posibles al plan de acciones y metas presentados, por carecer el PdC de la seriedad o viabilidad mínima, atendiendo a los déficits verificados en su presentación. Cabe relevar que la facultad de esta Superintendencia para rechazar programas de cumplimiento de manera directa -esto es, sin efectuar observaciones a esta- ha sido reconocida y avalada por la jurisprudencia en la materia. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“en virtud de lo informado y de las normas analizadas, el Tribunal considera que, pese a que las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA sean una práctica habitual –observada en cerca del 80% de los casos informados, según lo expuesto en el considerando anterior– la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del D.S. 30 de 2012, razón por la cual la pretensión será rechazada a este respecto.”* (énfasis agregado).⁶ Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema ha confirmado la facultad de rechazar programas de cumplimiento, de plano, en caso que estos carezcan *“de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”*⁷.

⁶ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-82-2015, Considerando 44°.

⁷ Sentencias Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°, y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



31. Finalmente, y sin perjuicio del rechazo del programa de cumplimiento presentado, se hace presente que la adopción de medidas correctivas es una circunstancia que esta Superintendencia ponderará para la determinación de la sanción que resulte aplicable, evaluando la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones cuya implementación se acredite en el marco del presente procedimiento. Sobre este aspecto, cualquier tipo de medida correctiva que se adopte deberá contar con las autorizaciones sectoriales que resulten aplicables para su ejecución, realizándose con plena observancia del marco normativo aplicable a las actividades que se contemple ejecutar.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Limitada, de fecha 15 de junio de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012, conforme a lo señalado en la presente resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-118-2023, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que a partir de la fecha de notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **7 días restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IBR/STC

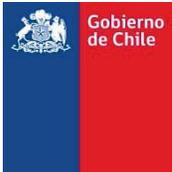
Carta Certificada:

[Redacted area]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- [Redacted]

C.C.

- Oficina Regional Coquimbo de la SMA.
- Jefatura División Desarrollo Urbano, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Coquimbo, Servicio de Evaluación Ambiental.

D-118-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

